

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 1m. neto
	03.01.29.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.6	20.000		03.03.99.2	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.80.2	50.000	Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto Tubo)	03.03.73.1	5.000
	03.01.83.4	50.000	Demás pota congelada (excepto Tubo)	03.03.75.1	5.000
	03.01.83.9	50.000		03.03.77.1	5.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	12.500
	03.01.83.2	12.000		03.03.77.2	12.500
	03.01.83.7	12.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.86.2	20.000		03.03.78	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.81	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.86.1	10
Atún congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	70.000
	03.01.28.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.80.2	70.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.80.1	70.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.80.9	20.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000			
	03.01.94.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoas, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.16.1	20.000			
	03.02.16.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26193 ORDEN de 29 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 28 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm nota	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos			
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:					
Garbanzos	07.06 B-I-a	10	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-J-b-1	100			
Alubias	07.06 B-I-b	12.000						
Lentejas	07.06 B-II	5.000						
Cebada	10.08 B	10						
Maíz	10.05 B-II	10						
Sorgo	10.07 C-II	10						
Mijo	10.07 B	10						
Alpiste	10.07 D-I	10						
		Pesetas Tm/grado eclogote						
Melaza	17.03 B	g				— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Harinas de legumbres:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100			
Harina de garrofas	12.08 B-I	10						
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100			
Semillas oleaginosas:			Los demás					
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1			
Haba de soja	12.01 B-III	10						
Alimentos para animales:			Quesos de pasta azul:					
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Los demás	04.04 C-I	1			
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10						
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10						
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10						
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10						
Aceites vegetales:						Quesos fundidos:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10				Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:	04.04 C-II 04.04 C-III	100 24.999
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10						
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	10				— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que	04.04 D-I-a	100
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10						
Alimentos para animales:			Quesos fundidos:					
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10						
Torta de algodón	23.04 B-I	10						
Torta de soja	23.04 B-II	10						
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10						
Queso y requesón:			Pesetas 100 Kg netos					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.								
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto								
	04.04 A-I-a-1	100						
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto								
	04.04 A-I-a-2	100						

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— B u t e r k ä s e , Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletta, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Sansoe, Fyn- bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norve- gia que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de ex- tracto seco igual o supe- rior al 40 por 100 en peso y con un contenido de ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:			— Camembert, Brie, Ta- leggio, Maroilles, Cou- tomniers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	38.041	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o supe- rior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Cheater que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Astago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de octubre de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26194

CORRECCION de errores del Real Decreto 2818/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado»